



Juicio No. 17U05-2023-00071

**JUEZ PONENTE: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE, JUEZ
AUTOR/A: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, jueves 4 de enero del 2024, a las 10h01.

VISTOS: Hemos avocado conocimiento de esta causa los doctores Fausto René Chávez Chávez, Ponente, Luis Lenin López Guzmán y la Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos, en calidad de jueces, por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes estamos investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal. En lo principal en la Acción de Protección presentada por JOHANA SOFÍA ANDRADE CALLE, en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por su Director General, Carlos Arturo Echeverría Esteves, del Coordinador General Administrativo, Gonzalo Patricio Granda Sotomayor, y del Procurador General del Estado; el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, Dr. Jairo Alejandro García Mosquera, el 5 de diciembre del 2023 dicta sentencia en la que acepta la Acción de Protección presentada. La parte accionada por su inconformidad con la sentencia dictada en forma oral en la audiencia pública, ha interpuesto Recurso de Apelación, el que concedido y por el sorteo reglamentario realizado en esta instancia le ha correspondido conocer y resolver este recurso al Tribunal ya citado; por lo que para cumplir con este deber procesal se hacen las consideraciones que siguen:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo, previsto en la Constitución y más normas pertinentes, por lo que se declara la validez del proceso.

SEGUNDO.- PARTES PROCESALES.- La accionante es: Johana Sofía Andrade Calle. Los accionados son: Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por su Director General, Carlos Arturo Echeverría Esteves; Coordinador General Administrativo, Gonzalo Patricio Granda Sotomayor, y el Procurador General del Estado.

TERCERO.- ANTECEDENTES.- 1.- La accionante en su Acción de Protección entre otros hechos manifiesta: “1. Con fecha 28 de febrero de 2020, se emite la acción de personal Nro. DIGERCIC-DATH-2020-038, a través de la cual la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN -DIGERCIC- me otorgó NOMBRAMIENTO PROVISIONAL para el cargo de Asistente de Adquisiciones, acto que regía desde el 01 de marzo de 2020. (El énfasis me pertenece). 2. En el Suplemento del Registro Oficial N° 163 de 17 de marzo de 2020 se publicó el Decreto Ejecutivo N° 1017, suscrito por el señor Presidente de la República del Ecuador a través del cual, decreto: “

Estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (...)". Debido a esa emergencia, se planificó la modalidad de teletrabajo en la entidad demandada. 3. En el mes de septiembre del 2020, el Lic. Andrés Vicente Taiano González, Director General de la DIGERCIC de la época, fue nombrado como Ministro de Inclusión Económica y Social, lo que en su momento significó un cambio de autoridades dentro de la Institución. 4. En el mismo mes se nombró como Directora Administrativa y mi jefa inmediata a la Eco. Génesis Katherine Mejía Camacho, quien mediante memorandos Nros. DIGERCIC-CGAF.DA-2020-0983-M y DIGERCIC-CGAF.DA-2020-0986-M, ambos de 19 de octubre de 2020, dispuso el reintegro inmediato de todo el personal de la Dirección de Adquisiciones, a ejecutar actividades presenciales, en la cual yo me encontraba prestando mis servicios, aún cuando existía una disposición expresa del Ministerio de Trabajo y la normativa del COE Nacional sobre respetar los AFOROS para evitar la propagación del COVID-19, sin embargo éstas disposiciones no fueron acatadas por dicha funcionaria. 5. Valga la pena acotar que hasta esa fecha las instituciones educativas a nivel nacional, se encontraban ejecutando sus actividades escolares a través de vías telemáticas, inclusive, las instituciones de cuidado infantil maternal se encontraban indefinidamente suspendidas de sus actividades a fin de evitar la propagación del virus COVID 19. 6. En este contexto, es importante indicar que era, en ese entonces y aún soy, cabeza y jefa de hogar, razón por la que al momento de los hechos, mis 3 hijos se encontraban bajo mi cuidado y protección, por lo que, en un intento de apelar a la sensibilidad humana de Génesis Katherine Mejía Camacho, a través de una conversación personal, les expuse mi situación familiar y personal, solicitando que se me permita asistir a la institución dos días a la semana y tres días continuar en teletrabajo, tomando en cuenta que en esas fechas mis hijos tenían 10, 9 y 2 años de edad, por lo que argumenté que era casi imposible contratar una persona para que los cuide, debido a que la correlación entre gasto y sueldo que en ese momento estaba yo percibiendo me lo impedía, además del riesgo de contagio que significaba que una tercera persona expuesta al transporte público, se encuentre al cuidado de mis pequeños hijos. Sin embargo, la Eco. Génesis Katherine Mejía Camacho, manifestó que lamentaba mi situación pero que su disposición fue que todo el personal se reintegre a ejecutar labores presenciales. 7. En este panorama, en mi desesperación y preocupación por solventar el cuidado de mis hijos y mantener el trabajo que significaba el sustento de mi familia, solicité el 23 de octubre de 2020, a través del memorando Nro. DIGERCIC-CGAF.DA-2020-2013-M, dirigido a la Directora de Administración de Talento Humano y al Coordinador General Administrativo Financiero, se analice mi situación personal a fin de que se me conceda la autorización de acogerme al teletrabajo, por lo que la Trabajadora Social de la institución, Lic. Emily Ruales, se comunicó conmigo para hacer una entrevista y proseguir con el informe pertinente. A esta funcionaria yo le manifesté que a partir de mi requerimiento, se generó animadversión y un permanente acoso laboral por parte de la Directora, Génesis Katherine Mejía Camacho. Esta información fue registrada por la Trabajadora Social en su ficha de entrevista, no obstante, nunca recibí respuesta a mi petición. 8. Luego de todas las peticiones y de la entrevista con la Trabajadora Social, el día 30 de octubre del 2020, recibí en la bandeja

9
عسر

de mi Quipux institucional la Notificación de Terminación de Nombramiento Provisional, mediante el Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF-2020-1259-M, documento que no tuvo adjunto ni la Acción de Personal respectiva, ni el informe que sustente la terminación del nombramiento en cuestión. 9. Desde aquel momento empezó mi debacle personal y financiera, pues al haberme quedado sin trabajo, tuve que dejar de pagar pensiones escolares de mis dos hijos, lo que ocasionó que tenga que cambiarles de escuela a una de mucho menor costo para poder subsistir con la pensión de alimentos que recibía de su padre, a fin de solventar la vivienda, educación, alimentación y salud. Hasta la presente fecha no he podido recuperarme de dicha dificultad y actualmente me encuentro lidiando con un proceso judicial por falta de pago de pensiones escolares de la época, he tenido que ceder la tenencia de mis dos hijos a su padre, pues a partir de la pandemia la situación del país ha empeorado y se me ha dificultado conseguir un trabajo estable, lo que me ha impedido suplir el resto de necesidades básicas de mis hijos. Por lo mencionado, se ha visto afectado de manera irreparable mi proyecto de vida familiar, un daño que psicológicamente me ha trastocado profundamente, por todo el contexto en el que se produjo.” Agrega: “12. Se me impidió acogerme al teletrabajo, solicitud que realicé por ser madre de tres niños menores de edad, incluso uno de ellos en edad maternal (2 años). Mi petición fue realizada de manera formal y escrita, de la cual nunca recibí una contestación, fui sujeto de acoso laboral por parte de la Directora mencionada, fui además sujeto de una remoción ARBITRARIA del cargo de asistente de adquisiciones, otorgado mediante NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, el 28 de febrero del 2020, del cual además NUNCA no se me notificó sobre la ejecución o inicio de un concurso de mérito y oposición, declaratoria de desierto, notificación de ganador, circunstancias que sustentarían legalmente la remoción del cargo, como bien lo indica la norma, lo que además fue claramente una actuación vulneradora de mis derechos porque no hubo un informe que sustente la terminación de mi Nombramiento Provisional ni tampoco una Acción de Personal, emitida por autoridad competente, que contenga esa decisión administrativa.” 2.- Expresa que se han vulnerado los siguientes derechos: Seguridad Jurídica, derecho de defensa, motivación; Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes y Principio-Derecho a la Igualdad reforzada y no discriminación por condición de maternidad. 3.- Indica que su pretensión es: “Solicito que en sentencia se declare la vulneración de mis derechos a la seguridad jurídica, a la defensa y motivación, a la igualdad y no discriminación por mi condición de maternidad; y, el interés superior de mis hijos menores de edad. COMO MEDIDAS DE REPARACIÓN POR LA VULNERACIÓN OCACIONADA: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero principalmente bajo la aplicación del bloque de constitucionalidad y examen de convencionalidad, por lo resuelto en innumerables casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, requiero como medidas de reparación integral las siguientes: Restitución: Se declare mediante sentencia la vulneración de mis derechos constitucionales antes analizados, por lo que, se ordenará, a la DIGERCIC la restitución inmediata del nombramiento provisional a mi favor en el cargo de asistente de adquisiciones en la Dirección Administrativa, así como el pago de las remuneraciones no percibidas, beneficios de ley y de los aportes patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 30 de octubre de 2020, hasta el día en que se me restituya al cargo.

Rehabilitación: Que la DIGERCIC asuma el pago de los tratamientos psicológicos para mi familia y yo, por las vulneraciones sufridas a mis derechos y por el menoscabo a mis condiciones de vida y el desmedro del proyecto de vida personal y familiar, las consecuencias legales por incumplimiento de las obligaciones económicas escolares, ocasionados por la remoción al cargo. Satisfacción: Se emitan disculpas públicas por los canales oficiales de comunicación de la DIGERCIC, por un periodo no menor a 90 días. Indemnización compensatoria: Por daños materiales, que la DIGERCIC, asuma todos los costos relacionados con la vulneración de mis derechos, en especial aquellos que tienen que ver con los costos de esta demanda, el valor de las remuneraciones más beneficios de ley no percibidas durante el tiempo que se ha prolongado esta violación de derechos; y, por daño inmaterial, en base a un criterio de equidad y según los parámetros del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se fijará una suma de dinero en consideración a las vulneraciones sufridas a mis hijos y a mí.”

4.- La Audiencia Pública ha iniciado el 20 de noviembre del 2023, fs. 75 a 81, y se ha reinstalado el 28 de noviembre del 2023, fs. 111 a 114, a la que han comparecido las partes procesales acompañadas de sus defensores, los que han realizado sus exposiciones en derecho uno y otros en defensa de los intereses de sus representadas; audiencia en la que en forma oral el Juez actuante acepta la Acción de Protección. Por su inconformidad la parte accionada ha interpuesto recurso de apelación en la misma forma. Con fecha 5 de diciembre del 2023 la autoridad judicial dicta sentencia por escrito ratificándose en su decisión expresada en la audiencia. Por concedido el recurso de apelación y el sorteo reglamentario realizado en esta instancia, permite conocer y resolver el mismo al Tribunal ya citado.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Acción de Protección, según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En la sentencia N° 0001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP de 22 de marzo del 2016, de relevancia constitucional; por lo tanto jurisprudencia vinculante, sobre la acción de protección dice: “La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios.”

QUINTO.- CUANDO

10
der

PROCEDE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: "Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." A su vez el Art. 42 ibídem que habla de cuando no procede la Acción de Protección establece varias causas entre las que se encuentra que no procede la de los números 1 y 4, que a la letra dicen: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales" 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz." En la misma sentencia dictada por la Corte Constitucional, al referirse cuando procede la acción de protección, se remite a la sentencia N. 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 01000-12-EP del 16 de mayo de 2013, que señala: "... **la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.** No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (énfasis fuera de texto)". De la misma forma en la sentencia N. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0470-12-EP se expresó también: "**La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.**" En suma "Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública." "La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la

vulneración de un derecho constitucional. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. **Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.**” En el texto “Desarrollo Jurisprudencial, de la Primera Corte Constitucional- Noviembre 2012-Noviembre 2015”, se expresa: “El más reiterativo de ellos es que la acción de protección no es una garantía establecida para resolver todas las vulneraciones que se puedan ocasionar dentro de la esfera del ordenamiento jurídico, ya que para resolver conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Además, ha reiterado que no conlleva vulneración de derechos si la controversia trata sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, por lo que la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional.” **SEXTO.- CONSIDERACIONES GENERALES.- 1.-** La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es parte del sector público, ya que está inmerso en lo dispuesto en el Art. 225 numeral 1 de la Constitución que a la letra dice: “El sector público comprende: 1. Los Organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y de Control Social”, en concordancia con el Art. 141 ibidem, inciso segundo, que reza “La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministros de Estado y los demás organismos e instituciones necesarias para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.” **2.-** Siendo un organismo integrante del sector público, sus acciones en las relaciones entre sus servidores y las autoridades o con otros sectores o entidades se **traducen en actos administrativos**, mediante la expedición de Acuerdos, Resoluciones, informes, memorandos, etc., que contienen disposiciones de obligatorio cumplimiento para quien está dirigido; los mismos que pueden ser impugnados en fase administrativa interna y por la vía judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo. **SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.- 1.-** El origen de la Acción de Protección propuesta tiene lugar en el Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF-2020-1259-M, de 30 de octubre del 2020, fs. 3 y 4, dirigido a la accionante, suscrito por el Econ. Ronny Orlando Dután Jivaja, Coordinador General Administrativo Financiero, con el que se le notifica el cese de su nombramiento provisional. Entonces fácilmente se llega a la conclusión de que la accionante pretende convertir en violación de derechos el acto administrativo por el cual se dio por terminado el nombramiento provisional, que a su leal entender no podía darse; en virtud de que no se ha realizado el concurso de merecimientos y oposición para ocupar el puesto en el que venía desempeñando sus actividades. **2.-** Siendo así, el Tribunal llega al firme convencimiento que lo solicitado en la acción propuesta corresponde a la esfera de lo administrativo, que tiene su propia ley para impugnar dichos actos, tribunales especializados

-11-
over

de justicia contenciosa administrativa, donde le correspondía acudir a la accionante para impugnar el acto administrativo que dice lesiona sus intereses. 3.- De lo dicho se infiere que lo que la actora pretende es, omitir las fases administrativas y judiciales para ampararse en una Acción de Protección, cuyo camino no es el apropiado ni adecuado; puesto que no se cumple ni lo prescrito en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numerales 1 y 3, ni lo previsto en el Art. 42 ibídem numerales 4 y 5, pretendiendo acogerse en una acción de garantías jurisdiccionales cuando a la luz de los hechos existen otros mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el presunto derecho violado y el acto administrativo puede ser impugnado por la vía judicial pues esta es la vía adecuada. 4.- Sin embargo, de lo expresado, a fin de que la accionante no argumente más tarde que se le ha dejado en indefensión, el Tribunal procede a examinar si le asiste o no la razón jurídica para aceptar su petición o rechazarla en esta instancia, y se tiene:

a) De la Acción de Personal No. DIGERCIC-DATH-2020-038, de 28 de febrero del 2020, fs. 62, se viene en conocimiento que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, otorgó nombramiento provisional a Johana Sophia Andrade Calle, con respaldo en lo establecido en el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el Artículo 17 literal b) y Artículo 18 literal c) de su Reglamento, disposiciones que a la letra dicen: “Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar...”, así como en las disposiciones de los Arts. 17 literal b) y 18 literal c) del Reglamento General de la mencionada ley. Estas disposiciones dicen: “Art. 17.- Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: b) Provisionales.- Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor.”, y “Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c) Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.” b) En la mencionada Acción de Personal, no se ha determinado a que servidor/a reemplaza la accionante, pero de los antecedentes para contratar a la misma se tiene que reemplaza a Llanos Torres Daniela Vanessa, quien ha renunciado voluntariamente. c) De otra parte, mediante Memorado Nro. DIGERCIC-CGAF-2020-1259-M, de 30 de octubre de 2020, fs. 61, dirigido a la accionante, el representante de la autoridad nominadora, Econ. Ronny Orlando Dután Jivaja, Coordinador General Administrativo Financiero, “notifica la terminación de la relación laboral entre usted y la DIGERCIC, con fecha 31 de octubre de 2020, al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público Art. 83.- “Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: (...) literal h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional (...); y en concordancia con lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público Art. 17 Clases

de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: “(...) literal b) Provisionales.- Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor (...)” **d) Entonces,** lo que trata la accionante es el hecho de que se le reconozca el derecho a seguir laborando en la Institución demandada, puesto que a su decir el nombramiento provisional conferido para darlo por terminado tenía la condición de que para ocupar su puesto debía realizarse Concurso de Méritos y Oposición, y este no se ha realizado. **e)** Un nombramiento provisional no es sinónimo de estabilidad laboral; y una persona que accede a este tipo de nombramientos sabe que está expuesto a que se dé por terminado el mismo en cualquier momento. **f)** En lo que tiene relación a los hechos que le han devenido a la accionante por efecto de la cesación del cargo, el Tribunal estima que la actora los ha maximizado, en virtud de que si los mismos le produjeron un desfase familiar estos debían ser reclamados a la brevedad posible desde cuando sucedieron 30 de octubre del 2020, para recién presentar esta demanda el 8 de noviembre del 2023, esto es después de 3 años de sucedida la cesación de su cargo; además, un contrato de trabajo en este caso nombramiento provisional no viene envuelto con lo que puede suceder dentro del hogar de cada trabajador, excepto hechos supervinientes, como por ejemplo el embarazo de una trabajadora, una discapacidad, una enfermedad catastrófica, que son casos excepcionales. **g)** Cuando a la accionante se le otorgó el nombramiento provisional, no estaba la partida presupuestaria vacante, ya que aquella ingresó para reemplazar a la trabajadora que había renunciado a su cargo. Es preciso expresar que para otorgarle su nombramiento no se requirió de ningún concurso de méritos y oposición. **5.-** Por lo expuesto la Acción de Protección se vuelve improcedente; y lo dicho por la accionante de que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica no tiene asidero legal ni constitucional, pues la seguridad jurídica es: “El Art. 82 de la Constitución de la República reza: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” Al respecto la Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N.0016-13-SEP-CC, señaló: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.” La seguridad jurídica es un principio que cobija a demandantes y demandados, no es una prerrogativa solo de los actores; sino también de la contraparte y todos estamos obligados a observar y respetar el mismo. En lo que respecta a que se le ha discriminado, sin mencionar como, se establece que no están inmersas otros funcionarios, para que se diga que se la ha discriminado, puesto que la discriminación es un trato diferente con otras personas que se encuentran en situaciones idénticas. El derecho a la defensa se establece cuando existe un

expediente sancionador, y para el caso que nos ocupa no media esta situación jurídica; en cualquier caso, como queda expresado en líneas precedentes ese derecho lo tenía la accionante siempre presente para acudir a los organismos judiciales y administrativos pertinentes. Sobre el Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, ciertamente que el Estado protege todo lo concerniente a los derechos de aquellos, pero para el caso de nuestro análisis se trata de una relación bilateral entre la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y la accionante, que puedan sus efectos irradiar a la familia es innegable, pero que no pueden ser óbice para dar por terminado una relación laboral, de lo contrario nos encontraríamos en una situación en la que ninguna autoridad nominadora o empleador pudiese dar por terminado una relación laboral porque se afecta a la familia. **OCTAVO.- DOCTRINA NACIONAL.-** En este orden de ideas la doctrina nacional e internacional ha dicho: La Dra. Carla Andrade Quevedo en su artículo "La Acción de Protección desde la Jurisprudencia Constitucional", inserto en el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, pág. 119 al referirse a la Acción de Protección expresa "Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad **o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas**". La misma autora en la obra citada pág. 129, manifiesta "...aunque no contamos con una definición de que asuntos rebasan la línea divisoria entre la legalidad y la constitucionalidad, si existe una determinación casuística que nos da luces y nos permite determinar cuándo una vulneración de derechos se enmarca en el ámbito de lo constitucional. Del análisis de algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, podemos concluir que las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar; cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; **aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, antinomias entre normas de rango infraconstitucional o errónea interpretación de una Ley o Reglamento no constituyen controversias susceptibles de acción de protección puesto que, a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración del mismo**". El Dr. Pablo Alarcón Peña, al referirse a la Acción de Protección, en su libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional pag.586, dice "Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional." Pretender sacarle del ámbito de mera legalidad el asunto de esta acción de protección; para llevarlo a la categoría de garantía constitucional es un despropósito que desnaturaliza la esencia de esta acción. Es de conocimiento que los actos administrativos gozan de legitimidad, ejecutoriedad, validez y eficacia, presunción de legalidad que considera que toda decisión emanada del poder público está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico, en consecuencia todo acto administrativo es válido hasta

que la autoridad competente declare lo contrario, esto es anule o decida la ilegalidad de tal acto, por petición expresa del administrado, quien en uso de su facultad constitucional y legal puede recurrir en sede administrativa o jurisdiccional a impugnar las resoluciones públicas que vulneren sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos. El Dr. Patricio Secaira Durango en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, en las páginas 237-238 indica que “Los recursos contencioso administrativos, en la vía jurisdiccional, son verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo;... El propósito de estos recursos no es otro que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es por tanto un derecho, un reconocimiento constitucional a los administrados a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente, del Poder Jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquel”. Es por este motivo, que la acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado, así se establece en las siguientes normas constitucionales y legales: Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de fecha 9 de Marzo del 2009: “Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.” **NOVENO.- CONSIDERACIÓN FINAL.-** De lo dicho en renglones precedentes se concluye que lo reclamado por la accionante no corresponde al ámbito de las garantías constitucionales; sino que debe encausarse su reclamación en el ámbito de la justicia ordinaria ante los jueces respectivos. **DÉCIMO.- DECISIÓN.-** Por todo lo expuesto, y al no encontrar violación de ningún derecho constitucional; los suscritos Jueces **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, Aceptamos el Recurso de Apelación interpuesto por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se revoca la sentencia subida en grado, consecuentemente se rechaza la Acción de Protección propuesta. Conforme a lo dispuesto en el Art. 85 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá a la Corte Constitucional copia certificada de la misma, para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE**

CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

-13-
truel

JUEZ(PONENTE)

LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN

JUEZ

INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
TERESA
INTRIAGO
CEBALLOS
C=EC
L=QUITO
CI
1700882308

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por ANA
TERESA
INTRIAGO
CEBALLOS
C=EC
L=QUITO
CI
1304310319

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
LUIS LENIN
LOPEZ GUZMAN
C=EC
L=QUITO
CI
1711252328



En Quito, jueves cuatro de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las quince horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANDRADE CALLE JOHANA SOFIA en el casillero No.4802, en el casillero electrónico No.1715000178 correo electrónico luisrodriguezjeda@hotmail.com, lfrodriguez@rylrecovery.com, legalex.abogadosasociados@gmail.com. del Dr./Ab. RODRIGUEZ OJEDA LUIS FERNANDO; COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, GONZALO PATRICIO en el correo electrónico servicios@registrocivil.gob.ec, patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec, sandra.mora@registrocivil.gob.ec. COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, GONZALO PATRICIO en el casillero electrónico No.05317010003 correo electrónico patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec, alba.flores@registrocivil.gob.ec, sandra.mora@registrocivil.gob.ec. del Dr./Ab. DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN - Dirección de Patrocinio; DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL en el correo electrónico servicios@registrocivil.gob.ec, patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec, alba.flores@registrocivil.gob.ec, sandra.mora@registrocivil.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:

JULIO CESAR MORALES CUICHAN

SECRETARIO RELATOR (E)